



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

U/I

Resolución Gerencial Regional
No. 190 -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 15 JUN 2015

VISTO:

El expediente administrativo N° 000379 del 07 de enero de 2014, Opinión Legal N° 109-2015-GRA/GG-ORAJ-DWJA, en cincuenta y ocho (58) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02539-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02539-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 14 de noviembre de 2013, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud del recurrente **WALTER TEOFILO SOLIER GARCIA**, sobre reconocimiento del derecho a percibir pensión en el mayor nivel alcanzado, en virtud a lo dispuesto por el numeral 3.1 del anexo de la Resolución Ministerial N° 405-2006-EF/15, concordante con el artículo 4° de la Ley N° 28449. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses por lo que, mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2013, interpone recurso administrativo de apelación solicitando la restitución del nivel remunerativo de F-3, desde la vigencia de la Escala 11 Decreto Supremo N° 051-90-PCM y el recalcule de la Pensión Definitiva, por haber alcanzado dicho nivel durante la vigencia de las Leyes Nos. 20530, 23495 y vigencia de la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-90-PCM;



Que, al respecto se advierte que el administrado fue cesado en el nivel que se encontraba ejerciendo; es decir en el último cargo que desempeñó, pero argumenta que ha prestado labores antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ejerciendo cargos compatibles con el nivel remunerativo F-3, como Especialista en la RED II, por el periodo mayor de 03 años previstos por Ley, correspondiéndole la restitución del nivel precisado (F-3) y el recalcule de la pensión definitiva, para el sustento de sus argumentos acompaña la siguiente:

- Resolución Directoral Regional N° 0381 del 01 de enero del año 1993, de encargatura como Especialista en la RED II, de la Dirección Técnico Cultural de la Dirección Regional de Educación con jornada laboral de 40 horas. Categoría Remunerativa F-3 del 01 de octubre al 31 de diciembre de 1993.
- Resolución Directoral Regional N° 001 del 11 de enero de 1994, ratifica el cargo al administrado, como Especialista en RED II, de la Dirección Técnico Cultural de la Dirección Regional de Educación - Ayacucho, con la jornada laboral de 40 horas con código de cargo clasificado P4-25-386-2, del 03 de enero al 31 de diciembre de 1994.
- Resolución Directoral Regional N° 0091 del 03 de febrero de 1995, en la se ratifica en el cargo al administrado, como Especialista en RED II, de la Dirección Técnico Cultural de la Dirección Regional de Educación - Ayacucho, con jornada laboral de 40 horas, Nivel Remunerativo F-3, a partir del 02 de enero al 31 de diciembre de 1995;

Que, habiendo precisado los actos resolutivos, de las cuales se desprende y haciendo un análisis, al caso que nos concierne podemos precisar que el administrado fue encargado en una plaza vacante de Especialista en RED II, desde el 01 de octubre de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1995, por tanto conforme lo precisa el artículo 82° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, podemos definir: conforme al Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP- "Desplazamiento de Personal" - numeral 3.6, "Que, el encargo es temporal, excepcional y fundamentado. Este hecho se da de manera excepcional, cuando el titular de la plaza, se encuentra ausente ya sea por licencia, destaque o comisión de servicio, por tanto la entidad requiere y el derecho que le asiste es percibir la diferencia entre la remuneración total del servidor encargado y el monto único de remuneración total de la plaza materia del encargo. El encargo no genera derecho definitivo, siendo facultad del titular de la entidad, la renovación o finalización del encargo.";

Que, respecto al nivel remunerativo de las pensiones que de acuerdo al Decreto Supremo N° 084-91-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 027-92-PCM, precisa que para tener derecho a gozar de la pensión





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Nº **190** -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 15 JUN 2015

correspondiente al mayor nivel remunerativo alcanzado por los funcionarios y servidores públicos, comprendido en el Decreto Legislativo N° 276 y en el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, dice que debe ser nombrado o designado en el cargo de mayor nivel y haberlo desempeñado en forma real y efectivo, por un periodo no menor de doce (12) meses consecutivos, o por un periodo acumulado no consecutivo, no menor de veinticuatro (24) meses. En consecuencia, debe entenderse conforme lo precisa el artículo 2° del Decreto Supremo N° 027-92-PCM, se regulará con el nivel remunerativo, percibido en el último cargo desempeñado por el servidor o funcionario público durante el periodo señalado en el artículo 1°. De no alcanzar este periodo la pensión de cesantía y jubilación se regulará con el nivel remunerativo percibido por el funcionario o servidor público, anterior a su nombramiento o designación en el último cargo. Por tanto, se debe tener en cuenta el último cargo que ocupó o desempeñó el administrado para determinar su nivel remunerativo;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) que la nivelación a que tiene derecho un pensionista que goza de pensión nivelable, debe efectuarse con referencia a la remuneración del funcionario o trabajador de la Administración Pública, que se encuentra en actividad del nivel y categoría que ocupó el pensionista al momento del cese, teniendo presente lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto Ley N° 20530, artículo 5° de la Ley N° 23495 y el artículo 5° del Decreto Supremo N° 0015-83-PCM". En este orden de ideas, solo se le deberá reconocer el nivel y la categoría que ocupó el administrado al momento de cesar, que se da a través de la Resolución Directoral N° 0502 de fecha 18 de junio de 2010, el administrado cesó a su petición a partir del 01 de julio de 2010, como Director de la I.E.: Centro Educación Básica Alternativa "María Parado de Bellido" - Cangallo, con V Nivel Magisterial, con jornada laboral de 40 horas, ubicado en la Escala Remunerativa 05 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; en consecuencia deviene en infundado el promovido recurso;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.



Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y 30305; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 350-2015-GRA/GOB.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el recurrente **WALTER TEOFILIO SOLIER GARCIA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02539-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 14 de noviembre de 2013; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR Agotada la Vía Administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Juan Carlos Arango Claudio
Mg. Juan Carlos Arango Claudio
GERENTE REGIONAL

